



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

153

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/0001-20/51
ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/0001-20/51
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día quince del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 001/2020 de fecha catorce de julio del dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", UBICADO EN FRANCISCO TRUJILLO S/N, C.P. 86500, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN EL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y David Alberto Guerrero Peña inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", levantándose al efecto el acta No. 27-02-V-001/2020 de fecha quince de julio del dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, fue notificado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día tres al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Que mediante orden de verificación No. 040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" levantándose al efecto el acta 27-02-MC-040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, el [REDACTED] en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día tres de diciembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Ejido San Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

términos del proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 001/2020 de fecha de 14 de julio de 2020, que tiene por objeto verificar física y documental que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar.

Por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION A
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-2

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-20/E

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:**

- **Punzo cortantes.**
- **No anatómicos.**
- **Patológicos**
- **Cultivos, cepas ysangres.**

2.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos. **Durante la presente diligencia el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos - infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

3.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización. **Durante la presente diligencia el visitado no presentó autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

4.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son: 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe: a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. **Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.** b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. **Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está techado, es de fácil acceso, para recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.** c) Contar con señalamientos.

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades. d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta un diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos de acuerdo con las disposiciones señaladas por parte de la SEMARNAT. e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. Durante la presente visita de inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos. 5.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique. Al respecto el visitado exhibió la Cédula de Operación Anual (COA) correspondientes a los años 2019 y 2018, así mismo se anexa copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fechas 11 de junio de 2020 y 25 de junio de 2019 respectivamente. 6.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Al respecto el visitado presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con registros de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo de enero a abril del año 2020, faltando registrar la información de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos de los meses de mayo, junio y julio del presente año. 7.- Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. Al respecto la visitada no exhibió al momento de la visita de inspección las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviadas para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. 8.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista o destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Al respecto la visitada exhibió original debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición

PROFEPA PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

nal en empresas denominada MEDAM S. DE R.L. DE C.V. autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 9.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT. Al respecto la visitada exhibió la autorización [REDACTED] de tratamiento de residuos peligrosos biológicos infecciosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2006. 10.- Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única. Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos. 11.- En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION /
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-20/

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración. Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos. 12.- Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de su omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 4º último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante presente visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

III.- Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno se recibió en esta Delegación el escrito suscrito por el D. [REDACTED] en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinente mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-02-001/2020 de fecha quince de julio del dos mil veinte, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 43, 46, 47, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 fracción I, 43, 46 fracción VI y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la bitácora de generación de los residuos peligrosos de los meses mayo, junio y julio del año 2020 y la autorización de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos biológicos-infecciosos generados en la unidad hospitalaria.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno; compareciendo mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno el [REDACTED] en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó los siguientes argumentos: "Derivado de la visita de notificación realizada el 2 de marzo del presente año por el tec. Armando Figueroa Priego, notificador adscrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) donde se nos hace entrega de un acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de marzo del 2021, que a la orden dice: ... En conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la ley federal de procedimientos administrativos y 164 de la ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se ofrecen las pruebas en relación con las omisiones arriba mencionadas, la cual,

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

onsta de 21 hojas anexadas a dicho documento. ..." Así como presentó las siguientes documentales: 1.- Oficio lo. [REDACTED] de fecha 06 de marzo del 2017. 2.- Oficio [REDACTED] 3.- memorándum interno de fecha 07 de abril del 2010. 4.- constancia NRA. 5.- autorización para el tratamiento de residuos peligrosos. 6.- bitácoras de residuos peligrosos de los meses de enero a julio del 2020. 7.- copia simple de la credencial de para votar a nombre de [REDACTED] 8.- copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de las documentales señaladas, así como de los argumentos vertidos por las cuales se emplazó al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS":

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno el [REDACTED] Trejo, en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" presentó el oficio No. [REDACTED] documento que acredita que con dicha fecha se le otorgó el código de identificación para empresas generadoras de residuos peligrosos [REDACTED] por lo que esta autoridad da por desvirtuada dicha irregularidad; toda vez que realizó el registro como generador de residuos peligrosos con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esto es, realizó dicho trámite con fecha anterior a la fecha de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" no exhibió el documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno el [REDACTED] Trejo en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" presentó el oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de marzo del 2017, documento que acredita que con dicha fecha cambió su categoría como generador a gran generador de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad da por desvirtuada dicha irregularidad; toda vez que realizó la autocategorización como generador de residuos peligrosos con fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, esto es, realizó dicho trámite con fecha anterior a la fecha de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los meses mayo, junio y julio del año 2020, a través del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno el [REDACTED] en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020; por lo que esta autoridad subsana mas no desvirtuada dicha irregularidad; toda vez que en plazo de 15 días otorgados en el emplazamiento no presentó la bitácora correspondiente al mes de julio del año 2020, sin embargo en el acta de verificación 27-02-MC-0701/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno si presentó dicha bitácora. Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una Irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" no exhibió la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos biológicos-infecciosos generados en la unidad hospitalaria, con los escritos de fechas cinco de marzo y diez de agosto de dos mil veintiuno, suscritos el primero por el [REDACTED] Trejo en su carácter de Director Médico del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" y el segundo

por el [REDACTED] en su carácter de Director del "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO CÁRDENAS", no presentaron la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos biológicos-infecciosos generados en la unidad hospitalaria, por lo que esta autoridad da por No Desvirtuada dicha irregularidad, toda vez que dichos escritos no presentaron dicha autorización, siendo esta una obligación de los generadores de residuos peligrosos biológicos-infecciosos.

Así mismo personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número 040/2021 levantó el acta de verificación 27-02-MC-040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en la cual hizo constar que la empresa visitada no cumplió en su totalidad con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del dos mil veintiuno.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" fue emplazado, no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la comisión de infracciones imputadas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", cometió la infracción establecida en los **artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el **artículo 46 fracción VI y 71 fracción I** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente ha sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera, en el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las generaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

1. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: 1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

1.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

1).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:**

No fue exhibida la bitácora de residuos peligrosos correspondiente al mes de julio del año 2020 y no presentó la autorización de la empresa que realiza el transporte y disposición final de los residuos biológicos e infecciosos generados en el Hospital General de Zona No. 2 Cárdenas.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



158
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia contaminación del suelo y agua.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no afectaron recursos naturales.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos. De lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción de el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidos por "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con los artículos 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo 47 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que no presentó la bitácora de residuos

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esc. Miguel Hidalgo 5/4, Col. Tarantula de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel.: (992) 3510343, 3511373 www.profepra.gob.mx

aligrosos correspondiente al mes de julio del año 2020, por lo que se sanciona a "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", con una multa por el monto de \$4,481.00 M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 5 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

J.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

en términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que **no presentó la autorización de la empresa que realiza el transporte y disposición final de los residuos biológicos-infecciosos generados**, por lo que se sanciona a el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", con una multa por el monto de **8,962.00 M.N. (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

también cobran vigencia al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S. Ande. C.A. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas

Conseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



159
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001
ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-2C
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Emilio Aragón Bolívar No. 100, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

mparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad
e cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

or lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no presentó
bitácora de residuos peligrosos correspondiente al mes de julio del año 2020 y no presentó la autorización
a la empresa que realiza el transporte y disposición final de los residuos biológicos-infecciosos generados, por
que se le impone al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", una multa total de \$13,443.00 M.N.
rece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y
tualización.

III.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento
dministrativo en el que se actúa se le solicitó al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", el
mplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de
nero de dos mil veintiuno, las cuales consistieron en las siguientes:

- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro como empresa generadora
e residuos peligrosos en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del
resente proveído.

or lo que en atención a la orden de verificación número 040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno,
ersonal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-02-MC-04033/2021 de fecha seis de agosto de
os mil veintiuno, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva, el visitado
ntregó copia simple del código de identificación de generación de residuos peligrosos [REDACTED]
[REDACTED] además entregó copia simple de la comnstancia [REDACTED]
[REDACTED] así mismo entregó copia simple del oficio [REDACTED]
[REDACTED] donde se describe en el numeral del acuerdo segundo como gran generador de residuos
eligrosos", por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

..- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio donde realizó ante la Secretaria
le Medio Ambiente y Recursos Naturales la autocategorización como generador de residuos peligrosos, en un
plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno,
ersonal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-02-MC-04033/2021 de fecha seis de agosto de
os mil veintiuno, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva, el visitado
ntregó copia simple del código de identificación de generación de residuos peligrosos [REDACTED]
[REDACTED] además entregó copia simple de la comnstancia [REDACTED]
[REDACTED] así mismo entregó copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 06 de
marzo de 2017 donde se describe en el numeral del acuerdo segundo como gran generador de residuos
eligrosos" por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos
eligrosos correspondiente a los meses mayo, junio y julio del año 2020, en un plazo de diez días hábiles,
contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno,
ersonal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-02-MC-04033/2021 de fecha seis de agosto de
os mil veintiuno, mediante el cual manifestaron que: "En relación a esta medida correctiva el visitado
resentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los meses mayo, junio y julio del
año 2020, se anexa copia simple de dicha bitácora", por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización emitida por la Secretaria
de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que realizan la recolección y transporte de los



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



160
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/000
ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-2
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

residuos biológicos-infecciosos generados, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 040/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-02-MC-04033/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva el visitado presentó la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos peligrosos generados", aún y que con el escríto de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno el [REDACTED] en su carácter de Director de "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS" presentó alta de vehículos adicionales a los que ampara el permiso dicha alta de vehículo no es el documento idóneo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desvirtuar dicha irregularidad, por lo que se da por NO cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha quince de enero de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS":

1.- Se ordena al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos biológicos-infecciosos generados, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se concede al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Alemán S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel: (01) 993 3510543 3510773 (línea gratuita)

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sanciona al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS"V., con una multa por el monto de **3,443.00 M.N. (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) cuando este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Indavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Registrarse como usuario
- Ingrese su Usuario y Contraseña
- Seleccionar el icono de PROFEPA
- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al "HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 2 CÁRDENAS", en el domicilio ubicado en la calle Francisco Trujillo s/n, c.p. 86500 Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución que cúmplase

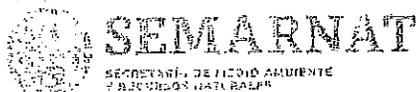
Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, encargada del despacho en ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXV inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil dos mil y once; Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes del año. Y el ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021. Artículos Primero párrafo 1 y 2 y fracción XI, Artículo tercero y Primero y Segundo transitorios se señalan: PRIMERO. Se adiciona el Artículo Décimo, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que surra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano ambiental, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV. 2, y ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: "TRANSITORIOS PRIMERO. (...), SEGUNDO. (...), TERCERO. Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.", Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020 y que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: "HOSPITAL GENERAL DE ZONA No 2 CÁRDENAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-2013

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/0001-2013

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obra
actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger
preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

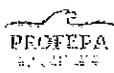
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCA
SUBDELEGADO JURÍDICO

L'ICA/L'M



Multa: \$13,443.00 M.N. (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 01

Tel: 01 (984) 231 1111, del Territorio de las Comarcas, Villahermosa, Tabasco.

Tel: 01 (984) 231 1111, del Territorio de las Comarcas, Villahermosa, Tabasco.